

**DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA
No. ADUANAS-DNOA-053-2020**

**PARA: SEÑORES OBLIGADOS TRIBUTARIOS
SEÑORES ADMINISTRADORES DE ADUANAS
DEMÁS USUARIOS
TODA LA REPÚBLICA**

**DE: ABOG. MARCO TULLIO ABADIE
DIRECTOR NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS**

ASUNTO: MONTOS AUTORIZADOS DECLARACIÓN PRUEBA DE ORIGEN

FECHA: JUEVES 23 DE ABRIL DE 2020

Para su conocimiento y a fin de que se aplique correctamente la Normativa del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (AACUE), me permito recordarles las siguientes indicaciones, en vista que se han presentado diferentes escenarios en las diferentes aduanas al momento del despacho aduanero, con respecto a las declaraciones en factura presentada por los obligados tributarios como prueba de origen para gozar de la preferencia arancelaria (060) en el marco del referido Acuerdo; en consecuencia:

1. El Anexo II, relativo a la definición del concepto "Productos Originarios" y Métodos de Cooperación Administrativa, es la base legal para la administración de las pruebas de origen del AACUE.
2. El Artículo 19, numeral 1 literal b) establece que cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere el importe en Euros establecidos en el apéndice 6 (Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa).
3. El Artículo 24, apartado 3, además, el valor total de estos productos no podrá ser superior, en el caso de pequeños paquetes o de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, a los importes en euros establecidos en el apéndice 6 (Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa).
4. Apéndice 6, importes mencionados en el Artículo 19, apartado 1 letra b) y el Artículo 24, apartado 3, del Anexo II, relativo a la definición del concepto de "Productos Originarios" y Métodos de Cooperación Administrativa.

- Condiciones para extender una declaración en factura:
De conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra b), del anexo II, la declaración en factura mencionada en el artículo 14, apartado 1, letra b), de dicho anexo podrá ser extendida por cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda de 6 000 euros.
- Exenciones de la prueba de origen:
De conformidad con el artículo 24, apartado 3, del anexo II, el valor total de los productos indicados en dicho artículo no será superior a 500 euros cuando se trate de bultos pequeños, o a 1 200 euros en el caso de productos que formen parte del equipaje personal del viajero.

Es responsabilidad de cada Administrador de Aduanas notificar mediante firma al personal bajo su cargo la presente disposición, su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones que conforme a Ley corresponde.

Atentamente;



MTA/RR/CZ/FB
CC: Archivo